

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2020-00157-00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Los señores, AMANDA MARTINEZ MARIN, YIRLENNY CORDOBA MARTINEZ y GILLIAN MALADY CORDOBA MARTINEZ por medio de apoderado judicial acuden a la jurisdicción constitucional solicitando se proteja su derecho fundamental de petición, pues consideran el mismo ha sido vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO.

Para fundamentar su ruego, adujo que el 15 de agosto de 2019, radicó ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO un derecho de petición con el cual solicitaba la obligación - dinerarias- a favor de los accionantes la cual ésta contenida en la providencia del 30 de agosto de 2013 del proceso –control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo radicado fue 50-001-3331-001-2012-00248-00 el que se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo de la Ciudad de Villavicencio.

Por lo tanto, manifestó que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se tiene una contestación que satisfaga las inconformidades planteadas el pasado 15 de agosto de 2019.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto datado del 02 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por, AMANDA MARTINEZ MARIN, YIRLENNY CORDOBA MARTINEZ y GILLIAN MALADY CORDOBA MARTINEZ.

En el término respectivo la única entidad que contestó la acción fue EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien por medio de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad, señaló que lo allí pretendido que es el pago de unas acreencias laborales están a cargo de la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto no es

el Ministerio de Educación quien deba dar u ordenar el cumplimiento al fallo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicitando así la desvinculación del trámite al no ser quien le compete dar respuesta a la petición que es objeto de la acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **Procedencia de la Acción de Tutela**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **El derecho fundamental de petición**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyo el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalo que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin

importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

### **CASO EN CONCRETO**

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción y del silencio que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO, tuvieron aun estando debidamente notificados, no queda duda que el derecho fundamental de petición que los señores, AMANDA MARTINEZ MARIN, YIRLENNY CORDOBA MARTINEZ y GILLIAN MALADY CORDOBA MARTINEZ, citan como vulnerado, si le fue afectado por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO.

Tenga en cuenta que desde el pasado 15 de agosto del año 2019, solicitaron por medio de derecho de petición que se le resolvieran uno a uno los puntos fijados en el documento obrante como anexo al escrito de tutela, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta de fondo a estas, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Pues ello se desprende de las actuaciones aportadas por las partes, toda vez que como se ha dicho no existe respuesta a lo pedido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO mediante el derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2019 y cuyo radico es 9970.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por los ciudadanos AMANDA MARTINEZ MARIN, YIRLENNY CORDOBA MARTINEZ y GILLIAN MALADY CORDOBA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO mediante el derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2019 y cuyo radico es 9970, para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por los aquí tutelantes, el pasado 15 de agosto de 2020, al cual se le asignó el número de radicado No-9970.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: DESVINCULAR de este trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA

QUINTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07648cfbdb8e8817a46c913fdabce35eba956093abce508af73579ca08e251  
18**

Documento generado en 08/09/2020 07:20:07 p.m.